



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 23 de enero de 2019
Oficio CRH/072/2019
Recurso de revisión 2167/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Guadalajara
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **23 veintitrés de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2167/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*"...No proporciona la información, ya que está en poder del ayuntamiento de Guadalajara..."
sic*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Acuerdo de no competencia



RESOLUCIÓN

*Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2167/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2167/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 03 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05755318, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...Cuáles son los requisitos para dar trámite a un juicio político

Cuántos juicios políticos registrados del año 2008 al 2018

Cuántos de esos juicios por cada año concluyeron con la destitución de servidores públicos

Cuáles son los requisitos y en qué ley o reglamento se sustenta el juicio político

Le solicito acceso a cualquier juicio político que tenga registrado en contra de tesorero del ayuntamiento

Cuántos de esos juicios han Sido en contra de regidores

Cuántos fueron favorables y por qué motivos del año 2008 al 2018

Cuántos de esos no fueron favorables del año 2008 al 2018....." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, notificó **incompetencia** a la parte recurrente y al sujeto obligado Congreso del Estado.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

"...No proporciona la información, ya que está en poder del ayuntamiento de Guadalajara..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de noviembre del mismo año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2167/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **2167/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo

el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1339/2018** a través de los correos electrónicos proporcionado para tales efectos con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta en la foja 16 dieciséis a 17 diecisiete de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial pedro.rosas@itei.org.mx y michelle.martinez@itei.org.mx con fecha 30 treinta de noviembre del mismo año. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley.**

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho,

lo anterior consta a foja 30 treinta de actuaciones del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 07 siete del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfecha, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a fojas 31 treinta y uno a 32 treinta y dos del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se notificó incompetencia de la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo inhábil el día 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 punto 1 fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.**

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 05755318
- b) Copia simple del oficio DTB/6953/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Transparencia
- c) Copia simple impresión de correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2018 con asunto: Acuerdo de no competencia Exp. 6953-2018

De la parte **recurrente**:

- d) Copia simple del acuse de interposición de recurso de revisión
- e) Copia simple del oficio DTB/6953/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Transparencia
- f) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 05755318
- g) Copia simple de impresión del historial de la solicitud de información con folio 05755318 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...No proporciona la información, ya que está en poder del ayuntamiento de Guadalajara..." sic

Por su parte, el sujeto obligado determinó no ser competente para conocer de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, en virtud de que lo siguiente:

Por lo que, una vez analizada la solicitud de cita se determinó que esta Unidad de Transparencia No es competente para dar trámite a la misma, ya que este el Ayuntamiento de Guadalajara no genera, ni posee la información solicitada; sin embargo se considera que lo requerido por el ciudadano se encuentra en la esfera de atribuciones del **Congreso del Estado de Jalisco**, por lo que remito a usted copia del escrito de referencia, de conformidad con el artículo 81 numeral 3 (Reformado) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Visto lo anterior, se emite este Acuerdo de Incompetencia, toda vez que el artículo señalado con anterioridad, establece que cuando se presente una solicitud de acceso a la información

pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el Titular de la Unidad del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a la recepción, para que se tramite en los términos que establece la Ley.

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

*"...Cuáles son los requisitos para dar trámite a un juicio político
Cuántos juicios políticos registrados del año 2008 al 2018
Cuántos de esos juicios por cada año concluyeron con la destitución de servidores públicos
Cuáles son los requisitos y en qué ley o reglamento se sustenta el juicio político
Le solicito acceso a cualquier juicio político que tenga registrado en contra de tesorero del ayuntamiento
Cuántos de esos juicios han Sido en contra de regidores
Cuántos fueron favorables y por qué motivos del año 2008 al 2018
Cuántos de esos no fueron favorables del año 2008 al 2018....." sic
a menor a mayor y el número de hombres y mujeres que ostentan cada tipo de posiciones jerárquicas....." sic*

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta adicionando además el fundamento legal de su dicho.

Analizadas ambas posturas, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que del contenido de los artículos 8 y 11 al 45 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO**, se advierte que la

integración y hasta su conclusión los juicios políticos en contra de servidores públicos son competencia del Congreso del Estado de Jalisco.

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **2167/2018**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.